000429/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., E. B. c/ C., M. I. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 429 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 244/245?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 252 .----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----I.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de diferencia de haberes originadas en el pago de remuneraciones por jornadas de labor de menor extensión a las realmente cumplidas y la falta de abono del plus convencional por manejo de caja.- -

---- El Señor Juez “a quo” fundó su fallo cuatro argumentos dirimentes: ----------

------ A) Los testigos tres declarantes a fs. 138/140 vta. coincidieron en que sólo vieron laborar a la actora en el establecimiento de la demandada los días viernes y sábados por la mañana, manifestando también que no era ella quien cobraba los precios de venta a los clientes.- ----------

------ B) A los dichos de los restantes testigos, que afirmaron haber visto a la demandante desempeñarse en horas de la tarde, no correspondía reconocerles fuerza convictiva, pues del informe de la Escuela N° 771 obrante a fs. 123 surge la imposibilidad de ese hecho, toda vez que aquélla concurría como alumna al establecimiento educativo en horario vespertino.- ----------

------ C) La propia actora declaró ante funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, en ocasión de efectuar ellos una inspección al comercio, que trabajaba cuatro horas los días viernes y sábados. Tal reconocimiento fue realizado en momentos en que la trabajadora se hallaba en compañía sólo de otra empleada, según ella misma confesara al absolver posiciones, de modo que en esa circunstancia pudo expresarse libremente.-

------ D) Que la trabajadora no formulara a lo largo de la relación reclamo alguno ante supuestos graves incumplimiento de la empresaria, realizándolos únicamente luego de dos meses de renunciar al empleo, constituye un indicio en su contra.----------

----II.- Apeló el decisorio la actora, quien para sostener su recurso presentó el informe de agravios de fs.244/245, pieza replicada por la adversaria a fs. 247/249 vta.- ----------

----Para impugnar el fallo la recurrente señaló que el sentenciante omitió considerar que la demandada no exhibió el libro especial del art. 52 L.C.T. pese a la intimación que le fuera hecha, de manera que era aplicable la presunción en su contra estatuida por el art. 55 de la misma ley, presunción a su vez corroborada por las testificales que aportara, cuyos dichos no fueron siquiera tenidos en cuenta por el juzgador.- ----------

----III.- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Juez del anterior grado con aquellos otros que la recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación. En efecto, la quejosa no ha intentando rebatir concreta y razonadamente ninguna de las cuatro ideas dirimentes en las que se sustentara la sentencia de la precedente instancia, realizando en cambio una crítica sólo parcial del decisorio.----------

----El ataque apuntó exclusivamente a la importancia de la presunción prevista en el art. 55 L.C.T. y a la falta de apreciación de los testimonios ofrecidos por la demandante, mas no intentó conmover con una crítica precisa y fundada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, los argumentos referidos a las declaraciones testimoniales incorporadas a fs. 138/140 vta., a la descalificación de los restantes testigos por haber aseverado ellos hechos imposibles a la luz del informe escolar de fs. 123, al reconocimiento de su limitado horario de labor por la actora ante funcionarios administrativos que inspeccionaron el establecimiento y al indicio suministrado por la ausencia de reclamo suyo anterior a su renuncia al empleo.- ----------

----Por imperio del recordado art. 265 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 16.616 S.D.L. 71/00, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09 S.D.L. 35/09, entre muchos).----------

----Opino pues que por insuficiencia de la expresión de agravios la apelante desertó el recurso (art. 266 C.P.C.C.), lo que así corresponde declarar.- ----------

----IV.- Así sea a mayor abundamiento diré que, de todas formas, no asiste razón a la apelante en los dos agravios que expresara.- ----------

----De un lado, es del todo inexacto que el “a quo” dejara de considerar las testificales arrimadas por ella al proceso. El sentenciante de origen las apreció en particular, descartándolas en función de específica razón que prolijamente expuso: era imposible que los deponentes hubieran visto a la actora laborar en las horas vespertinas que enunciaron, pues durante ellas aquélla concurría como alumna a un establecimiento educacional.----------

----De otro lado, la presunción del art. 55 L.C.T. no tuvo en autos la eficacia que la recurrente le atribuye. Es sabido que las presunciones “legis” liberan, dispensan o eximen a la parte favorecida por ellas de la carga de acreditar el hecho presumido, tornando superflua o innecesaria la prueba del mismo, cuyo aporte sería redundante e inútil (confr.: Hendemann, “Las presunciones en el derecho”, Madrid 1931, págs. 301/303, n° 45; Rosemberg, “La carga de la prueba”, Bs. As. 1956, pág. 197, n° 15). Ahora bien, como la eficacia de las presunciones legales de índole “iuris tantum” consiste en tener el hecho al que se refieren por cierto provisionalmente, hasta prueba en contrario, ellas conducen a que la parte perjudicada se vea ante el imperativo en el propio interés de demostrar que ese hecho presumido no es exacto (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-694, n°388 y II-705, n° 397). Sentada por el art. 55 L.C.T. esa regla sustancial de efecto procesal indirecto, la Ley de Enjuiciamiento Laboral local ha venido a instrumentarla manteniéndose en perfecta armonía con la norma de fondo. Así, para el mismo supuesto de no exhibición de libros y registros del trabajo, el art. 42 de la ley 69 pone en cabeza del empleador el suministrar la prueba en contrario a las alegaciones del trabajador, siempre que éste haya prestado declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en aquéllos, como en efecto la prestó la actora en la especie (fs. 6 vta., pto. V). La disposición procesal, en sintonía con el precepto sustancial, grava al litigante perjudicado por la presunción establecida en el último con la carga de aportar pruebas idóneas para destruirla. Mas en la especie acontece que la demandada logró destruir la eficacia de la presunción de marras con la testifical que ella aportara, el reconocimiento de la actora de su jornada de labor limitada ante inspectores del trabajo -confesión extrajudicial fuente de presunción simple, de acuerdo al art. 425 párr. 2° C.P.C.C.- y el indicio suministrado por la ausencia de reclamos durante la vigencia de la relación, elementos todos valorados por el Señor Magistrado de la instancia precedente en apreciación que la recurrente, vengo de señalarlo, no criticó de modo concreto y razonado.- ----------

----V.- Tales motivos me inclinan a proponer en este acuerdo la declaración de deserción del recurso, imponiendo las costas de alzada a la apelante en su calidad de vencida (art. 59 de la ley 69).- ----------

----Vista la extensión, calidad y eficacia de las tareas cumplidas en este grado por el Dr. F.L., propongo regular sus honorarios en la suma de $ 1.400 (arts. 6, 7, 14, 19 del dec.-ley 2.200), sin que quepa en cambio fijarlos en beneficio del letrado que en esta instancia asistiera y representara a la actora dada la inoficiosidad de sus labores (art. 6 dec.-ley cit., su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).- --------

----Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- El fallo de grado desoyó la pretención de pago de diferencias salariales promovida por la actora.----------

--- El Juez de grado basó su decisión en una fundamentación cuádruple. En primer lugar, sostuvo que los testigos que declararan a fs. 138/140 vta. solamente observaron a la actora trabajar para la demandada viernes y sábados a la mañana, expresando asimismo que ella no cobraba los precios de venta a los clientes.----------

--- En segundo término, el a quo marginó la declaración de otros testigos, que afirmaron haber observado a la actora laborar a la tarde; tal decisión obedeció al informe de la Escuela N° 771 (cfr. fs. 123) que acredita la imposibilidad del hecho aseverado por los testigos, dado que la actora era alumna del establecimiento educativo, y concurría a él en horario vespertino, justamente cuando dicen tales declarantes haberla visto laborando.----------

--- En tercer turno, tuvo en cuenta el a quo la declaración de la accionante ante funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, respecto de que trabajaba cuatro horas los días viernes y sábados. Esa manifestación fue efectuada por la actora sin la presencia de su empleador y en compañía de otra empleada, con lo que debe tomarse esa declaración como una expresión libre de la accionante y otorgarle la relevancia jurídica que ello apareja.----------

--- Por último, el a quo computó en contra de la pretensora que ella no formuló reclamo alguno durante el vínculo ante lo que luego denunciara como incumplimientos graves de la accionada de sus obligaciones contractuales.----------

--- La apelación de la actora no se hizo cargo de la totalidad de dichas vigas maestras de la sentencia de grado, luciendo el memorial de agravios de fs.244/245 insuficiente.--

--- En sus agravios, en abono de su cuestionamiento, sostuvo la apelante que el a quo omitió que la demandada no exhibió el libro especial del art. 52 L.C.T. pese a ser intimado a presentarlo, con lo que –dice- le era aplicable la presunción en contra que establece el art. 55 LCT..----------

--- Que vista la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge como conclusión necesaria de tal confronte que los argumentos que el apelante vuelca en sus agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo.----------

--- En el caso que analizo ello ocurre al punto de que la apelante no ha ni siquiera procurado conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia

atacada, limitándose el atacante a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis.----------

--- El cuestionamiento se enderezó contra el desconocimiento de la presunción del art. 55 L.C.T y la falta de consideración de las declaraciones traídas a juicio por la actora. Pero no se buscó en el embate derruir la totalidad de los pilares en que se sustenta la sentencia atacada, dejando varios sin cuestionar, lo que bastaría para considerar firme a la sentencia, al ser ellos idóneos para sustentarla per se.----------

--- Frente a tal panorama cabe consignar dos extremos fundamentales: en primer lugar, en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. Trelew s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

---

--- Plasmar una crítica del fallo genérica y basada en subjetividades, o no interesar al discurrir del recurso todos los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento de la apreciación de la prueba, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no

ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora. ----------

--- Y en segundo término, debe decirse que la pieza de agravios que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia al argumentar –en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta- que el razonamiento del iudex ha equivocado el sendero, al preferir a unos testigos sobre otros y al no aplicar una presunción, sin hacerse cargo de los argumentos sentenciales que avalaban tales medidas.----------

--- En el caso que analizo, la impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intentaba cuestionar, ni apoyó sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio, que daba apoyatura y solidez a la decisión.----------

--- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza. Ello ha ocurrido en autos.----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

--- El art. 265 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 244/245 para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.----------

--- Por lo expuesto, procede la declaración de deserción del recurso (art. 266 C.P.C.C.), con imposición de las costas de alzada a la apelante en su calidad de vencida (art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los emolumentos curiales, en atención al mérito, extensión, calidad y eficacia de las tareas cumplidas en la alzada por el Dr. F.L., corresponde determinar sus estipendios aquí devengados en la suma de $ 1.400 (arts. 6, 7, 14, 19 del dec.-ley 2.200). ----------

--- En cambio, la deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado de la recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Sala en casos similares (esta Sala, sentencia del 22/10/08 in re "G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 27- año 2008); ídem, 13/8/08, in re “M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008, etc.) a cuyos fundamentos me remito a mayor abundamiento.----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Ante la deserción del recurso que hemos concluido precedentemente, no corresponder el tratamiento de esta cuestión propuesta.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:---------- ----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar desierto, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 243, con costas de segunda instancia a la recurrente, regulando los honorarios del Dr. F.L., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 1.400 y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios al letrado apoderado de la apelante.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:---------- ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.---------- --------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por encontrarse de licencia el Dr. Carlos Dante Ferrari al momento del sorteo (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de agosto de 2.009.---------- ------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 243.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. F.L., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 1.400 y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios al letrado apoderado de la apelante.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA